



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00059-00
EJECUTANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO – FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EJECUTADO:	VÍCTOR JULIO RANGEL GONZÁLES
PROCESO:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que precede, y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 438 del Código General del Proceso por ser procedente, **CONCÉDASE** en el **efecto suspensivo** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante el 12 de agosto de 2020 en contra del Auto del 5 de agosto de 2020 mediante el cual se negó librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** y en contra del señor **VÍCTOR JULIO RANGEL GONZÁLES**, providencia que se notificó por estado electrónico el día 6 de agosto de 2020, como se advierte en el plenario.

En consecuencia, remítase al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente de manera digital para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _ En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 1 DE DICIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M. _____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria
--

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b16714b0e8efe2ee03fd9f683e2a6336e82ecfe748ca270ddd073fb082ec76**

Documento generado en 30/11/2020 04:41:57 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00220-00
DEMANDANTE:	JAVIER HUMBERTO CONTRERAS NIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE DURANIA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, el despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia, otorgándole un término de 3 días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar la corrección, conforme los parámetros establecidos por el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Vencido el término concedido para tal efecto, la corrección solicitada no fue acatada, razón por la cual se impone el rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 169 del CPACA, conforme se resolverá en la parte resolutive.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 01 DE DICIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a714d1c70ec98a5d2d9edad492e3c5d41e7d84a667017a40bc2e933cc68d5795**

Documento generado en 30/11/2020 02:58:25 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00247-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO TERRA VIVA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P. – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos el Despacho considera que la misma no cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 472 de 1998, la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, atendiendo las siguientes consideraciones al respecto:

- La Acción Popular, es un mecanismo constitucional establecido en el artículo 88 de la Constitución Política, previsto *“para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”*.

Esta acción puede ser ejercida, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, por: **i)** Toda persona natural o jurídica; **ii)** Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar; **iii)** Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión; **iv)** El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia; y por **v)** Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

No obstante, cuando se aduce en la demanda; como ocurre en el caso bajo estudio, que algún ciudadano representa los intereses de otro grupo de ciudadanos o actúa en nombre alguna persona natural o jurídica, la Ley procesal establece ciertos requisitos a efectos acreditar tal facultad para actuar en el proceso.

En este sentido, se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 165 que toda demanda debe acompañarse por: ***“(…) documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”***.

En la demanda presentada se aduce que los señores “JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA Y JAVIER MEDINA NARVÁEZ” dicen actuar en calidad de asesor jurídicos y representante legal del Conjunto Cerrado TERRA VIVA, sin embargo, no se acredita dicha delegación o representación en los términos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Asimismo, también se echa de menos, documento idóneo que acredite la constitución de personería jurídica del condominio, como lo establece el artículo 4 de la Ley 675 de 2001.

Así las cosas, se **INADMITIRÁ** la demanda y se **ORDENARÁ LA CORRECCIÓN** de la misma por los yerros advertidos, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

Conforme a lo expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente auto, en consecuencia y atendiendo las previsiones del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de 3 días a la parte demandante a efectos de que subsane la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° __
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 1 DE DICIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39851820d9695f472387072382c5475577eff9f63557541e9feef166debba8ed**

Documento generado en 30/11/2020 02:05:47 p.m.